San Miguel Agreda de Mocoa, 09 de agosto de 2023

Asunto:	**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES**
Ref.:	**PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-007 DE 2023**
Objeto:	**MEJORAMIENTO DE ALCANTARILLADO URBANIZACION LAS ORQUIDEAS MUNICIPIO DE MOCOA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

Cordial saludo.

La Secretaría de Obras e Infraestructura Municipal, por medio del presente documento y de conformidad con los postulados legales establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y Decreto 1082 de 2015, se procede a resolver las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones las cuales fueron allegadas mediante mensaje en plataforma de SECOP II; de la sigueinte manera:

No.	OBSERVANTE	MEDIO DE PRESENTACIÓN
1.	DING CONSTRUCCIONES LTDA	Registrada en SECOP II

De acuerdo con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCPCCE), como ente rector, que tiene como objetivo desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los partícipes en los procesos de compras y contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado, ha dicho respecto de la posibilidad que tienen las personas de formular observaciones a los procesos de contratación pública, lo siguiente: 1. Es derecho de toda persona realizar peticiones o solicitudes respetuosas a la autoridad, por lo cual dicha autoridad está obligada a dar respuesta pronta y de fondo a las peticiones hechas en cualquier momento; 2. Dentro del plazo del Proceso de Contratación y antes de la adjudicación, cualquier interesado puede presentar observaciones, las cuales deben ser atendidas por la Entidad mediante comunicación escrita y su respuesta dependerá del contenido de la observación; 3. Las Entidades Estatales deben publicar el informe de evaluación y a este informe se le debe dar el término de traslado correspondiente según la modalidad de selección. Al finalizar el término de traslado, la Entidad deberá actualizar el informe de evaluación conforme a los documentos subsanados y observaciones recibidas y deberá darlo a conocer a los oferentes; 4. Así, por ejemplo, la Ley 1882 de 2018, establece que la entidad tiene el deber de responder todas las observaciones en audiencia y antes de adjudicar, así: "la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma"; 5. Así mismo, la Entidad debe publicar en el SECOP su respuesta a las observaciones presentadas para conocimiento público. Conforme a los anteriores términos, a continuación, el Municipio de Mocoa dará respuesta a cada una de las observaciones presentadas:

OBSERVACIÓN 1.

Solicitamos a la entidad exigir solamente para la experiencia general y experiencia adicional que los contratos que se aporten solo cumplan con 5 códigos de los exigidos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

El artículo 11 de la ley 80 de 1993, otorga competencia para la dirección de licitaciones o concursos y para celebrar contratos en el nivel territorial, al Alcalde del Municipio de Mocoa. En este sentido corresponde a la administración municipal la estructuración de las reglas del proceso de selección, las cuales se sintetizan en la elaboración del pliego

de condiciones respectivo. Dicha discrecionalidad tiene como, límite los principios y reglas constitucionales, legales y reglamentarias que hacen parte del Estatuto General de Contratación pública.

En sentencia del Consejo de Estado (27 de marzo de 2014), se ha reconocido dicha facultad discrecional sentando el siguiente razonamiento:

"En la ley 80 de 1993 se encuentran recogidos los principios y las normas que sirven de marco y sustento para la confección de los pliegos de condiciones, al tiempo de constituyen el fundamento normativo para la definición de los requisitos y las formalidades que pueden ser válidamente exigidas para participar en el procedimiento de licitación pública, (,..)

Afirma la Sala, con respecto a la configuración de los pliegos de condiciones que la entidad estatal contratante, como directora del contrato y plena conocedora de las necesidades que a partir de la celebración del futuro negocio jurídico pretende satisfacer, goza de autonomía para diseñar y configurar las condiciones contractuales y, por contera, para establecer los requisitos y exigencias que los interesados deben cumplir para participar en el respectivo procedimiento de selección contractual, lo cierto es que dicha autonomía como la Corporación lo ha precisado en varias oportunidades en modo alguno, no resulta absoluta o limita en tanto la misma debe sujetarse al catálogo de reglas y principios constitucionales que rigen la función pública y sobre todo a aquellos contenidos en el mismo Estatuto de Contratación Estatal.

En consecuencia con lo expuesto y en punto a las restricciones a la libertad de configuración de los pliegos de condiciones a las cuales se encuentran sometidas las entidades estatales, ha de precisarse que si bien, lo consagra el numeral 6 del artículo 30 de la ley 80 de 1993, las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones, lo cierto es que dicha previsión necesariamente debe armonizarse con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 15 del artículo 25 del mismo estatuto, según el cual las autoridades no podrán solicitar el cumplimiento de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales"

La aplicación del extracto jurisprudencia al caso concreto, consolida la actuación municipal, en tanto que su calidad de Entidad Contratante" a la luz de los principios de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y los principios de la contratación estatal, se estructuró un proyecto de pliego de condiciones el cual sintetiza el proceso de planeación que le antecede, y demarca en condiciones de igualdad para los oferentes las reglas que gobernaran dicho trámite.

Es de anotar que hace parte de la discrecionalidad de la entidad establecer los requisitos que considere que le generen mayores y mejores elementos de convicción para el adelantamiento del proceso y la selección objetiva, siempre y cuando no se impongan obligaciones de imposible cumplimiento.

Una vez analizada la observación presentada y en aras de garantizar los principios que rigen la contratación estatal como lo es el de la selección objetiva y la pluralidad de oferentes, la Administración Municipal acepta parcialmente lo solicitado, en el entendido de que se solicitara para la experiencia general todos los códigos como ya se encontraba requerido sin embrago para el criterio de asignación de puntaje de solicitara solo los 5 códigos solicitados.

La modificación antes plasmada se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN 2

Solicitamos a la entidad para el indicador de razón de cobertura de interés exigir que sea mayor o igual al 5%

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Cabe precisar que los indicadores de capacidad financiera buscan establecer unas mínimas condiciones que reflejan la salud financiera de los proponentes a través de su liquidez y endeudamiento. Estas condiciones muestran la aptitud del proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato.

Teniendo en cuenta el tiempo de ejecución del objeto contractual y la importancia de que el mismo, se ejecute sin contratiempos de apalancamiento financiero entre otros, partiendo de la premisa que la rentabilidad de la empresa es arrojada por los indicadores de capacidad organizacional de la misma.

Esto puede afectar de una u otra forma a la administración, es por ello que la Alcaldía de Mocoa necesita contar con empresas cuya solidez financiera y Organizacional no ponga en riesgo los intereses de la administración, pues permitir que una empresa tenga menor nivel en su capacidad organizacional minimiza el apalancamiento financiero y maximiza la probabilidad de que el contratista incumpla sus obligaciones contractuales. Es por esta razón que no se acepta la observación.

Así, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, estableció la selección objetiva como el deber de la administración pública de escoger el ofrecimiento más favorable a la Entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, mediante el señalamiento de los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las Entidades Estatales, entre los cuales se encuentra "la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objetos de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgaran puntaje".

Por lo anterior una vez revisada las observaciones, la entidad hace precisión que los indicadores de capacidad financiera y capacidad organizacional se estructuraron con base en el análisis del sector. Por las razones anteriormente expuestas, la entidad no acoge las observaciones presentadas y se mantienen los indicadores de capacidad financiera y organizacional exigidos para este proceso.

OBSERVACIÓN 3

Solicitamos a la entidad para los ítems requeridos como experiencia se tengan en cuenta las siguientes modificaciones

*Cámara de inspección UND pueda ser Pozos y/o cámara de inspección UND

*Caja domiciliaria en concreto de 3000 psi. UND pueda ser Cajilla y/o Caja domiciliaria en concreto de 3000 psi. UND

*Suministro e instalación tubería de 8" ML, para este ítem solicitamos a la entidad suprimir la palabra **suministro** toda vez que esta no está especificada en el presupuesto ofician y adicional el valor de este ítem en de solamente instalación mas no es suministro y instalación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Una vez analizada la observación presentada y en aras de garantizar los principios que rigen la contratación estatal como lo es el de la selección objetiva y la pluralidad de oferentes, la Administración Municipal acepta lo solicitado con respecto de los ítems requeridos para la experiencia especifica, no obstante, se deja claridad de que las actividades de futuro contrato deben ejecutarse de conformidad con el proyecto

La modificación antes plasmada se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

El presente documento de respuesta a las observaciones y se expide en el Municipio de Mocoa a los nueve (09) días del mes de agosto del año 2023.

JHOSSER ALEXANDER BARRERA ARCINIEGAS
Secretario de Obras e Infraestrucutra Municipal

MARIA CAMILA BEDOYA CAICEDO
Jefe Oficina de Contratación Municipal